

*República de Colombia*  
*Rama Judicial*  
**JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO**  
**CALI - VALLE**

Auto Interlocutorio No. 0955

Santiago de Cali, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

RADICACION: 2018-00405-00  
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.  
DEMANDANTE: LILIANA POSSO ZUÑIGA.  
DEMANDADO: 1. PORVENIR S.A.  
2. LILIANA MONTOYA ORTIZ.

LITISCONSORTE NECESARIO: 1. JAIRO ANDRES ORTIZ MONTOYA.  
2. SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.

Examinado el expediente se observa que la parte demandada LILIANA MONTOYA ORTIZ y la parte integrada SEGUROS DE VIDA ALFA S.A. contestaron la demanda dentro del término legal, mismas que reúnen los requisitos establecidos en el artículo 18 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 31 del C.P.T., por lo que se tendrán por contestadas.

De otra parte, se constata que el integrado JAIRO ANDRES ORTIZ MONTOYA presentó de manera extemporánea contestación a la demanda, ya que la apoderada del mismo fue notificada en debida forma, mediante correo electrónico enviado el 23 de marzo de 2021 a las 01:13 p.m. a la dirección electrónica *eliza.dominguez@hotmail.com*, diligencia de la cual obra prueba en el expediente virtual, sin embargo, presentó la contestación a la demanda el día el 12 de agosto de 2021 a las 02:30 p.m., es decir, casi cinco meses después, por lo que se tendrá por no contestada la demanda por parte del integrado prenombrado.

Finalmente, se observa que de conformidad con lo establecido en el inciso 2º del Artículo 15 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S., la parte demandante no reformó la demanda.

Por lo anterior el juzgado

RESUELVE

Primero: ADMITASE LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA por parte de la demandada LILIANA MONTOYA ORTIZ y de la parte integrada SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.

Segundo: TENGASE POR NO CONTESTADA la demanda por parte del integrado JAIRO ANDRES ORTIZ MONTOYA.

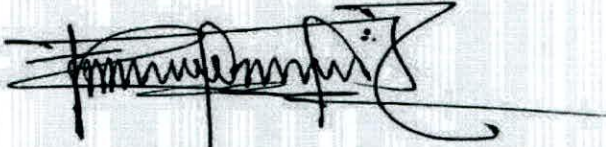
Tercero: DESE por PRECLUIDO el término que tiene la parte actora para reformar la demanda.

Cuarto: RECONÓCESE PERSONERÍA amplia y suficiente al (la) abogado (a) ELIZABETH DOMINGUEZ TORRES como apoderado (a) judicial de la demandada LILIANA MONTOYA ORTIZ y del integrado JAIRO ANDRES ORTIZ MONTOYA, en los términos señalados en el poder adjunto.

Quinto: RECONÓCESE PERSONERÍA amplia y suficiente al (la) abogado (a) LUIS CARLOS ANDRÉS HERNÁNDEZ ESCOBAR como apoderado (a) judicial de SEGUROS DE VIDA ALFA S.A. en los términos señalados en el poder adjunto.

Sexto: FÍJESE EL DÍA CATORCE (14) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS NUEVE (09) DE LA MAÑANA para llevar a cabo la audiencia obligatoria de CONCILIACIÓN prevista en el Art. 77 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, modificado por el art. 11 Ley 1149 de 2007. De ser posible se realizará audiencia de trámite y juzgamiento.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.



JAVIER ALBERTO ROMERO JIMENEZ.  
Juez

DEMZ

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Hoy 26 DE AGOSTO DE 2021

Notifico la anterior providencia en el estado No. 125

LUZ KARIME REALPE JARAMILLO  
Secretaria

República de Colombia  
Rama Judicial  
JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto sustanciación No. 1789  
Santiago de Cali, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

RADICACION: 2018-00619  
REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
DEMANDANTE: EDITH LOAIZA MOSQUERA  
DEMANDADO: 1. MARTHA LUCIA ARIAS OJEDA  
2. COLPENSIONES

El apoderado judicial de la parte actora presenta escrito mediante el cual solicita a esta dependencia judicial ordenar el emplazamiento de la demandada MARTHA LUCIA ARIAS OJEDA, manifestando que gestionó la notificación de que trata el artículo 291 del C.G.P. la cual fue fallida.

De la revisión del expediente se observa que obra en la carpeta virtual del proceso de la referencia constancia de devolución expedida por la empresa de correo SERVIENTREGA con la siguiente observación: "devolución al remitente – correspondencia manifiestan no conocer al destinatario en la dirección".

Así las cosas, y en atención a que se cumple los preceptos normativos establecidos en el artículo 29 del C.P.T., 291 y 292 del C.G.P., en efecto se ordenará el emplazamiento con las formalidades exigidas en el artículo 108 del C.G.P. con observancia de lo reglado en el artículo 10 del Decreto 806 del Decreto 806 de 2020.

**RESUELVE:**

Primero: EMPLAZAR a **MARTHA LUCIA ARIAS OJEDA**, de conformidad con el artículo 293 del Código General del Proceso, disposición aplicable por analogía en materia laboral, a fin de notificarle personalmente del auto por medio del cual se admitió la demanda.

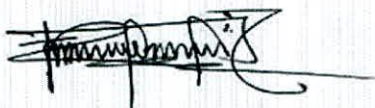
Segundo: REALIZAR el registro del emplazamiento únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de conformidad con el artículo 10 del Decreto 806 del 2020.

Tercero: NÓMBRESE como curador ad-litem de **MARTHA LUCIA ARIAS OJEDA**, al profesional del derecho MATEO DANIEL RODRIGUEZ - correo electrónico: mat7pac@hotmail.com

Cuarto: SEÑALASE la suma de \$500.000, en que este Juzgado estima los gastos para el curador ad-litem, pago que podrá realizarse mediante consignación a órdenes del Juzgado o directamente al curador – ad litem, el cual deberá acreditarse en el expediente.

Quinto: Adviértasele a la profesional del derecho antes mencionado, que la designación es de obligatoria aceptación dentro de los cinco (5) días siguientes al envío de la comunicación correspondiente, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar (Art. 48, núm. 7 C.G.P.), salvo justificación aceptada. Líbrense las comunicaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER ALBERTO ROMERO  
El Juez

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE  
CALI

En estado No. 125 hoy notifico a las partes el auto  
que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 26 DE AGOSTO DE 2021

LUZ KARIME REALPE JARAMILLO  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO  
CALI - VALLE

Auto de sustanciación No. 1788

Santiago de Cali, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
DEMANDANTE: ANDRES FELIPE INCA ROSALES  
DEMANDADO: SINGLAR GROUP S.A.S.  
RADICACION: 2019-00292

La apoderada judicial de la parte actora presenta escrito mediante el cual solicita al Despacho, ordenar el emplazamiento de SINGLAR GROUP S.A.S., manifestando que fueron entregadas las respectivas diligencias de notificación a la entidad mencionada.

De la revisión del expediente se observa que no obra en este copia de la comunicación y el aviso dirigido a la entidad demandada debidamente cotejados los cuales deben estar acompañados de constancia de resultado de su envío expedido por empresa de correo autorizada por el Ministerio de Tecnologías de la información y las Comunicaciones, tal como lo establece el artículo 291 y 292 del C.G.P.

***"Artículo 291. Práctica de la notificación personal. (...) 3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días."***

*La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.*

*Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción.*

*La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.*

*(...)*

*4. Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código.*

***"Artículo 292. Notificación por aviso. Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino. (...)***

*El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.*

*La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior.”*

**“Artículo 29. Nombramiento del curador ad litem y emplazamiento del demandado**

*Cuando el demandante manifieste bajo juramento, que se considera prestado con la presentación de la demanda, que ignora el domicilio del demandado, el juez procederá a nombrarle un curador para la litis con quien se continuará el proceso y ordenará su emplazamiento por edicto, con la advertencia de habersele designado el curador.*

*El emplazamiento se efectuará en la forma prevista en el inciso segundo del artículo 318 del Código del Procedimiento Civil y no se dictará sentencia mientras no se haya cumplido.*

*Cuando el demandado no es hallado o se impide la notificación, también se aplicará lo dispuesto en los incisos anteriores, previo cumplimiento de lo establecido en los numerales 1 y 2 del artículo 320 del Código de Procedimiento Civil. En el aviso se informará al demandado que debe concurrir al juzgado dentro de los diez (10) días siguientes al de su fijación para notificarle el auto admisorio de la demanda y que si no comparece se le designará un curador para la litis.”*

Así las cosas, se puede concluir que no es procedente acceder a la solicitud de emplazamiento presentada por el memorialista ya que como se ha indicado en párrafos anteriores no se cumple con los preceptos de las normas citadas anteriormente.

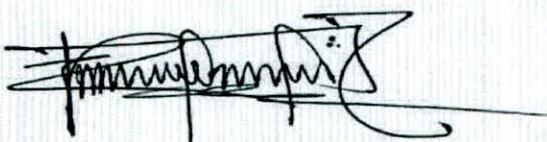
En ese orden de ideas, este juzgado denegará la petición incoada y en su lugar requerirá nuevamente a la parte demandante para que proceda a realizar en debida forma los trámites pertinentes que permitan obtener la notificación de la demandada SINGLAR GROUP S.A.S., Por lo anterior el juzgado,

**RESUELVE:**

Primero: DENEGAR la solicitud de emplazamiento presentada por la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: REQUIERASE A LA PARTE DEMANDANTE para que gestione en debida forma la notificación de la parte demanda SINGLAR GROUP S.A.S., conforme lo establecen los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, advirtiendo a los convocados en las citaciones o avisos que deberán contactarse con este despacho por intermedio del correo electrónico [j14lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j14lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co) aportando su documento de identificación, poder y certificado de existencia y representación legal (de ser el caso) para proceder a su debida notificación electrónica de acuerdo al artículo 8 del Decreto Legislativo No. 806 del 04 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER ALBERTO ROMERO JIMENEZ  
Juez

MRAU

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE  
CALI

En estado No. 125 hoy notifico a las partes el auto  
que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 26 DE AGOSTO DE 2021

LUZ KARIME REALPE JARAMILLO  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI - VALLE**

PROCESO: ORDINARIO LABORAL  
DEMANDANTE: MARITZA MORALES ROBAYO  
DEMANDADO: COLPENSIONES y PROTECCIÓN S.A.  
RADICACIÓN: 760013105014-2019-00462-00

**AUTO No. 1781**

Santiago de Cali, 25 de agosto de 2021

Teniendo en cuenta que arribó el presente proceso de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali quien a su vez **MODIFICÓ** la sentencia condenatoria de primera instancia, prosigue dar cumplimiento a lo resuelto por el superior y disponer la correspondiente liquidación de las costas procesales.

En consecuencia, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali mediante Sentencia 83 del 9 de abril de 2021.

**SEGUNDO: REALIZAR** la liquidación de costas de manera concentrada, conforme lo dispone el art.366 del C.G.P.


El Juez,

**NOTIFÍQUESE**

  
**JAVIER ALBERTO ROMERO JIMENEZ**

Juzgado 14 Laboral Circuito de Cali  
Cali, **26 de agosto de 2021**

En Estado No. **125** se notifica a las partes la presente providencia.

  
Luz Karime Realpe Jaramillo  
Secretaría

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI - VALLE**

PROCESO: ORDINARIO LABORAL  
DEMANDANTE: MARITZA MORALES ROBAYO  
DEMANDADO: COLPENSIONES y PROTECCIÓN S.A.  
RADICACIÓN: 760013105014-2019-00462-00

**LIQUIDACIÓN DE COSTAS PROCESALES:**

Santiago de Cali, 25 de agosto de 2021

En cumplimiento del auto anterior, procedo a realizar la liquidación de costas causadas en el proceso de la referencia, en la forma establecida por el art.366 del C.G.P., así:

Liquidación de costas a cargo de Colpensiones:

AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA	\$ 877.803
AGENCIAS EN DERECHO SEGUNDA INSTANCIA	\$ 908.526
GASTOS PROCESALES ACREDITADOS	\$ 0
TOTAL, LIQUIDACIÓN DE COSTAS	\$ 1.786.329

**SON: UN MILLÓN SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS VEINTINUEVE PESOS MCTE (\$1.786.329 MCTE) A CARGO DE COLPENSIONES Y A FAVOR DE LA DEMANDANTE.**

Liquidación de costas a cargo de Protección S.A.:

AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA	\$ 877.803
AGENCIAS EN DERECHO SEGUNDA INSTANCIA	\$ 0
GASTOS PROCESALES ACREDITADOS	\$ 0
TOTAL, LIQUIDACIÓN DE COSTAS	\$ 877.803

**SON: OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS TRES PESOS MCTE (\$877.803 MCTE) A CARGO DE PROTECCIÓN S.A. Y A FAVOR DE LA DEMANDANTE.**

LUZ KARIME REALPE JARAMILLO  
Secretaria

República de Colombia  
Rama Judicial  
JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO  
CALI - VALLE

Auto Interlocutorio No. 0954

Santiago de Cali, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

RADICACION: 2020-00237-00  
REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.  
DEMANDANTE: PATRICIO CUERO NUÑEZ.  
DEMANDADO: 1. COLPENSIONES.  
2. PORVENIR S.A.

La parte actora mediante memorial manifiesta que DESISTE DE MANERA INCONDICIONAL DE LAS PRETENSIONES de la demanda. Petición que se considera procedente de conformidad con lo consagrado en los artículos 314 y 315 del Código General del Proceso.

Además, teniendo en cuenta que el desistimiento NO ESTÁ COADYUVADO POR LA PARTE DEMANDADA que ya se encuentra notificada, se condenará en costas a quien desiste, conforme lo disponen los incisos tercero y cuarto del artículo 316 del C.G.P., para lo cual se fijará como valor de las agencias en derecho causadas, la suma de \$200.000 m/cte., cuantía que corresponde igualmente a la totalidad de las costas a cargo del demandante y a favor de la demandada.

Por lo anterior el juzgado,

RESUELVE

Primero: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES de la presente demanda promovida por PATRICIO CUERO NUÑEZ en contra de COLPENSIONES y PORVENIR S.A.

Segundo: DAR POR TERMINADO el presente proceso de primera instancia.

Tercero: CONDENAR EN COSTAS a la parte demandante, conforme lo dispone el inciso tercero del artículo 316 del C.G.P.

Cuarto: FIJAR como valor de las agencias en derecho la suma de \$200.000 m/cte., valor que corresponde igualmente a la liquidación total de las costas a cargo del demandante y a favor de la demandada.

Quinto: ARCHIVAR el expediente, previas anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

  
JAVIER ALBERTO ROMERO JIMENEZ.  
Juez

LEMZ

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Hoy 26 DE AGOSTO DE 2021

Notifico la anterior providencia en el estado No. 125

LUZ KARIME REALPE JARAMILLO  
Secretaría



República de Colombia  
Rama Judicial  
JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO  
CALI - VALLE

Auto Interlocutorio No. 0950

Santiago de Cali, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

RADICACION: 2021-00257  
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.  
DEMANDANTE: BRAYAN EDUARDO BONILLA RUIZ.  
DEMANDADO: CLARIOS ANDINA S.A.S.

La parte actora dentro del término concedido presenta escrito mediante el cual subsana lo indicado en los numerales 1 y 2 del auto inadmisorio. Igualmente manifiesta que el día que envió por correo electrónico la demanda a Oficina Judicial Reparto igualmente se remitió el escrito de la misma y sus anexos a los demandados, aportando prueba de lo dicho en archivo DPF.

Por lo anterior el juzgado,

RESUELVE

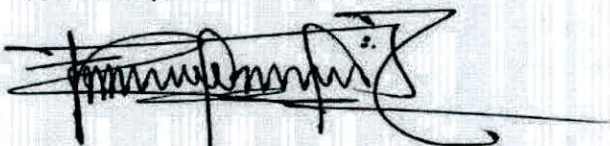
Primero: ADMITIR la anterior demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia propuesta por BRAYAN EDUARDO BONILLA RUIZ quien actúa por intermedio de apoderado judicial en contra de CLARIOS ANDINA S.A.S., por lo anteriormente expuesto.

Segundo: NOTIFÍQUESE Y CÓRRASE TRASLADO de la demanda a la accionada por el término legal de diez (10) días hábiles entregándole para tal fin copia de la demanda, tal como lo ordena el Art. 74 del Código en mención.

Tercero: ADVIERTASE a la demandada que al contestar la acción deberán aportar todos los documentos que se encuentren en su poder respecto del demandante que se relaciona en el libelo de la demanda.

Cuarto: RECONÓCESE PERSONERÍA amplia y suficiente al (la) abogado (a) ARMANDO NOVOA GARCIA como apoderado (a) judicial del demandante en los términos señalados en el poder adjunto.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.



JAVIER ALBERTO ROMERO JIMENEZ.  
Juez

LEMZ  
DFOG

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Hoy 26 DE AGOSTO DE 2021

Notifico la anterior providencia en el estado No. 125

LUZ KARIME REALPE JARAMILLO  
Secretaria

República de Colombia  
Rama Judicial  
JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO  
CALI - VALLE

Auto Interlocutorio No. 0956

Santiago de Cali, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

RADICACION: 2021-00278  
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.  
DEMANDANTE: RAUL ANDRES SALCEDO FORERO.  
DEMANDADO: SABOR LLANERO Y MAS.

Al entrar a estudiar la presente demanda, observa el Juzgado que la misma no reúne a cabalidad los requisitos exigidos en el artículo 25 y 26 del Código Procesal del Trabajo, encontrando las siguientes falencias o incongruencias:

1. El nombre del demandado indicado en la demanda no coincide con el nombre consignado en el poder. Artículo 26 # 1 C.P.T.
2. El certificado de matrícula de establecimiento de comercio aportado no corresponde con el nombre del demandado indicado tanto en la demanda como en el poder. Artículo 26 # 4 C.P.T.
3. No se aporta el mensaje de datos por medio del cual el demandante confirmó poder al abogado que presenta la demanda o en su defecto el poder con nota de presentación personal ante la autoridad competente. Artículo 26 # 1 C.P.T. en concordancia con el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.
4. A pesar de lo anterior se constata que es improcedente la demanda ya que se pretende demandar a un establecimiento de comercio, siendo este un bien mercantil que no es sujeto de derecho (persona), por ende, no puede ser parte de un proceso ni tener representante legal ni menos adquirir derechos y contraer obligaciones. - Artículo 25 # 2 C.P.T.

Frente a la presentación de demanda en contra de un establecimiento de comercio la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil con ponencia del Magistrado Dr. JOSÉ FERNANDO RAMÍREZ GÓMEZ el día dieciséis (16) de mayo de dos mil uno (2001) dentro del Expediente No. 5708 se pronunció así:

*"Resulta un esperpento jurídico formular demanda contra un establecimiento de comercio por la potísima razón de que se está demandando a un bien mercantil que por definición no es sujeto de derecho (persona) y por ende, no puede ser parte de un proceso ni tener representante legal ni menos adquirir derechos y contraer obligaciones. En tal virtud, demandar a un bien mercantil es tanto como demandar a una persona inexistente y por ende, en la parte pasiva no estará ubicada una persona jurídica sino un bien mercantil al cual no puede exigírsele que cumpla decisiones judiciales".*

*Por consiguiente, como hubo de predicarlo el Tribunal, carecen de capacidad para ser parte los entes o bienes que no tienen personalidad, como sucede con los establecimientos de comercio, que no son otra cosa que "un conjunto de bienes organizados por el empresario para realizar los fines de la empresa" (artículo 515 del Código de Comercio). Con todo, como de tiempo atrás lo tienen averiguado la doctrina y la jurisprudencia, la aptitud para ser sujeto de la relación jurídico-procesal, se admite, así no cuenten con personalidad propia, del nasciturus para*

*hacer valer los derechos que a él le corresponderían y de los patrimonios autónomos, tales como la herencia, la sociedad conyugal disuelta e ilíquida, la comunidad, entre otros.”*

En las anteriores circunstancias y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 ibidem, la presente demanda deberá ser inadmitida, concediendo a la parte demandante un término de cinco (5) días a fin de que subsane los defectos de que adolece, so pena de ser rechazada.

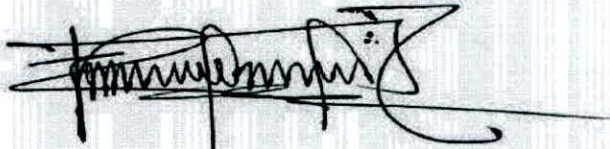
Por lo anterior el juzgado,

RESUELVE

Primero: INADMITIR la presente demanda por las falencias señaladas.

Segundo: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días a fin de que subsane los defectos que adolece la demanda, so pena de ser rechazada.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.



JAVIER ALBERTO ROMERO JIMENEZ.  
Juez

JUZGADO CATORCELABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Hoy 26 DE AGOSTO DE 2021

Notifico la anterior providencia en el estado No. 125

LUZ KARIME REALPE JARAMILLO  
Secretaria

República de Colombia  
Rama Judicial  
JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO  
CALI - VALLE

Auto Interlocutorio No. 0941

Santiago de Cali, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

RADICACION: 2021-00298  
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.  
DEMANDANTE: JORGE IGNACIO GALLO AGUDELO.  
DEMANDADO: COLPENSIONES.

Al entrar a estudiar la presente demanda, observa el Juzgado que la misma reúne a cabalidad los requisitos exigidos en el artículo 25 y 26 del Código Procesal del Trabajo, encontrando procedente su admisión.

Por lo anterior el juzgado,

**RESUELVE**

Primero: ADMITIR la anterior demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia propuesta por JORGE IGNACIO GALLO AGUDELO quien actúa por intermedio de apoderado judicial en contra de COLPENSIONES, por lo anteriormente expuesto.

Segundo: NOTIFÍQUESE Y CÓRRASE TRASLADO de la demanda a la accionada por el término legal de diez (10) días hábiles entregándole para tal fin copia de la demanda, tal como lo ordena el Art. 74 del Código en mención.

Tercero: ADVIERTASE a la demandada que al contestar la acción deberán aportar todos los documentos que se encuentren en su poder respecto del demandante que se relaciona en el libelo de la demanda.

Cuarto: INFORMESE de la presente demanda a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, así mismo al MINISTERIO PÚBLICO, para que manifiesten si intervendrán en el proceso de la referencia. (Art. 612 de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso).

Quinto: RECONÓCESE PERSONERÍA amplia y suficiente al (la) abogado (a) DIANA MARIA GARCES OSPINA y JOSE HUMBERTO ESCOBAR NARANJO como apoderado (a) judicial principal y sustituto, respectivamente, del demandante en los términos señalados en el poder adjunto.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

  
JAVIER ALBERTO ROMERO JIMENEZ.  
Juez

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Hoy 26 DE AGOSTO DE 2021

Notifico la anterior providencia en el estado No. 125

LUZ KARIME REALPE JARAMILLO  
Secretaria

República de Colombia  
Rama Judicial  
JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO  
CALI - VALLE

Auto Interlocutorio No. 0948

Santiago de Cali, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

RADICACION: 2021-00299  
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.  
DEMANDANTE: AURA ANTONIA PEÑA.  
DEMANDADO: COLPENSIONES.

Al entrar a estudiar la presente demanda, observa el Juzgado que la misma reúne a cabalidad los requisitos exigidos en el artículo 25 y 26 del Código Procesal del Trabajo, encontrando procedente su admisión.

Por lo anterior el juzgado,

RESUELVE

Primero: ADMITIR la anterior demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia propuesta por AURA ANTONIA PEÑA quien actúa por intermedio de apoderado judicial en contra de COLPENSIONES, por lo anteriormente expuesto.

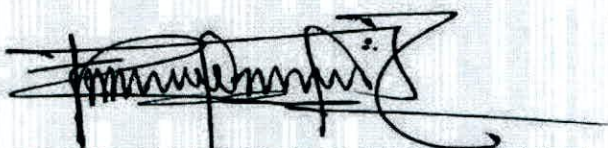
Segundo: NOTIFÍQUESE Y CÓRRASE TRASLADO de la demanda a la accionada por el término legal de diez (10) días hábiles entregándole para tal fin copia de la demanda, tal como lo ordena el Art. 74 del Código en mención.

Tercero: ADVIERTASE a la demandada que al contestar la acción deberán aportar todos los documentos que se encuentren en su poder respecto del demandante que se relaciona en el libelo de la demanda.

Cuarto: INFORMESE de la presente demanda a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, así mismo al MINISTERIO PÚBLICO, para que manifiesten si intervendrán en el proceso de la referencia. (Art. 612 de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso).

Quinto: RECONÓCESE PERSONERÍA amplia y suficiente al (la) abogado (a) ALVARO VICTORIA GIRON como apoderado (a) judicial del demandante en los términos señalados en el poder adjunto.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.



JAVIER ALBERTO ROMERO JIMENEZ.  
Juez

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Hoy 26 DE AGOSTO DE 2021

Notifico la anterior providencia en el estado No. 125

LUZ KARIME REALPE JARAMILLO  
Secretaria

República de Colombia  
Rama Judicial  
JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO  
CALI - VALLE

Auto Interlocutorio No. 0957

Santiago de Cali, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

RADICACION: 2021-00304  
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.  
DEMANDANTE: JOSE REINEL VALOR MARTINEZ.  
DEMANDADO: PRODUPLASTIC S.A.S.

Al entrar a estudiar la presente demanda, observa el Juzgado que la misma no reúne a cabalidad los requisitos exigidos en el artículo 25 y 26 del Código Procesal del Trabajo, encontrando las siguientes falencias o incongruencias:

1. No se aporta el mensaje de datos por medio del cual el demandante confirió poder al abogado que presenta la demanda o en su defecto el poder con nota de presentación personal ante la autoridad competente. Artículo 26 # 1 C.P.T. en concordancia con el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.
2. No anexa las pruebas documentales relacionadas en los numerales 5.1.3, 5.1.4, 5.1.5, 5.1.6, 5.1.7, 5.1.8, 5.1.9, 5.1.10, 5.1.11, 5.1.12, 5.1.13, 5.1.14, 5.1.15; Artículo 25 # 9 C.P.T.

De otra parte, se sugerirá respetuosamente a la parte demandante para que en todos sus escritos y demandas describa los anexos y las pruebas en el mismo orden en que son agregados en los archivos, esto con el fin de lograr un estudio claro y ágil de las demandas, conforme al Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura y el Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente.

En las anteriores circunstancias y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 ibidem, la presente demanda deberá ser inadmitida, concediendo a la parte demandante un término de cinco (5) días a fin de que subsane los defectos de que adolece, so pena de ser rechazada.

Por lo anterior el juzgado,

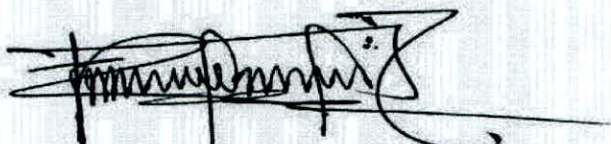
RESUELVE

Primero: INADMITIR la presente demanda por las falencias señaladas.

Segundo: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días a fin de que subsane los defectos que adolece la demanda, so pena de ser rechazada.

Tercero: SUGIÉRASE respetuosamente a la parte demandante para que en todos sus escritos y demandas describa los anexos y las pruebas en el mismo orden en que son agregados en los archivos, por las razones expresadas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.



JAVIER ALBERTO ROMERO JIMÉNEZ.  
Juez

LEMZ  
DFOG

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Hoy 26 DE AGOSTO DE 2021.

Notifico la anterior providencia en el estado No. 125

LUZ KARIME REALPE JARAMILLO  
Secretaria

República de Colombia  
Rama Judicial  
JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO  
CALI - VALLE

Auto Interlocutorio No. 0949

Santiago de Cali, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

RADICACION: 2021-00334  
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.  
DEMANDANTE: NELSON MODESTO RODRIGUEZ ORELLANO.  
DEMANDADO: COLPENSIONES.

Al entrar a estudiar la presente demanda, observa el Juzgado que la misma reúne a cabalidad los requisitos exigidos en el artículo 25 y 26 del Código Procesal del Trabajo, encontrando procedente su admisión.

Por lo anterior el juzgado,

RESUELVE

Primero: ADMITIR la anterior demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia propuesta por NELSON MODESTO RODRIGUEZ ORELLANO quien actúa por intermedio de apoderado judicial en contra de COLPENSIONES, por lo anteriormente expuesto.

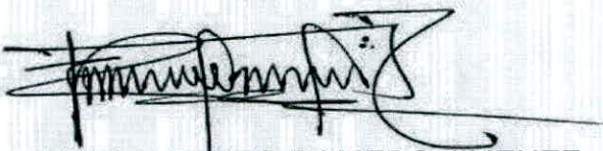
Segundo: NOTIFÍQUESE Y CÓRRASE TRASLADO de la demanda a la accionada por el término legal de diez (10) días hábiles entregándole para tal fin copia de la demanda, tal como lo ordena el Art. 74 del Código en mención.

Tercero: ADVIERTASE a la demandada que al contestar la acción deberán aportar todos los documentos que se encuentren en su poder respecto del demandante que se relaciona en el libelo de la demanda.

Cuarto: INFORMESE de la presente demanda a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, así mismo al MINISTERIO PÚBLICO, para que manifiesten si intervendrán en el proceso de la referencia. (Art. 612 de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso).

Quinto: RECONÓCESE PERSONERÍA amplia y suficiente al (la) abogado (a) CARLOS EDUARDO GARCIA ECHEVERRY y JAIME ANDRES RESTREPO BOTERO como apoderado (a) judicial principal y sustituto, respectivamente, del demandante en los términos señalados en el poder adjunto.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.



JAVIER ALBERTO ROMERO JIMENEZ.  
Juez

LEMZ  
SAE

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Hoy 26 DE AGOSTO DE 2021

Notifico la anterior providencia en el estado No. 125

LUZ KARIME REALPE JARAMILLO  
Secretaria

República de Colombia  
Rama Judicial  
JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO  
CALI - VALLE

Auto Interlocutorio No. 0951

Santiago de Cali, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

RADICACION: 2021-00338  
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.  
DEMANDANTE: JUAN QUEGNEDY PINCHAO ASCUE.  
DEMANDADO: HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS.

Al entrar a estudiar la presente demanda, observa el Juzgado que la misma no reúne a cabalidad los requisitos exigidos en el artículo 25 y 26 del Código Procesal del Trabajo, encontrando las siguientes falencias o incongruencias:

1. No se aporta el certificado de existencia y representación legal de la demandada HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS. Artículo 26# 4 C.P.T.

En las anteriores circunstancias y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 ibidem, la presente demanda deberá ser inadmitida, concediendo a la parte demandante un término de cinco (5) días a fin de que subsane los defectos de que adolece, so pena de ser rechazada.

Por lo anterior el juzgado,

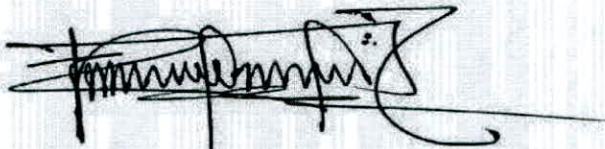
RESUELVE

Primero: INADMITIR la presente demanda por las falencias señaladas.

Segundo: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días a fin de que subsane los defectos que adolece la demanda, so pena de ser rechazada.

Tercero: RECONOCESE PERSONERIA amplia y suficiente al (la) abogado (a) JAIRO DE JESUS HERRERA como apoderado (a) judicial del (a) demandante en los términos señalados en el poder adjunto.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.



JAVIER ALBERTO ROMERO JIMENEZ.  
Juez

DEMZ  
SAE

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Hoy 26 DE AGOSTO DE 2021

Notifico la anterior providencia en el estado No. 125

LUZ KARIME REALPE JARAMILLO  
Secretaria



República de Colombia  
Rama Judicial  
JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO  
CALI - VALLE

Auto Interlocutorio No. 0952

Santiago de Cali, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA.  
DEMANDANTES: LEANDRA PERNETT TABARES.  
DEMANDADO: SAN RAFAEL CLINICA NATURISTA IPS S.A.S.  
RADICACION: 76001-41-05-002-2020-00106-01  
PROCEDENCIA: JUZGADO **SEGUNDO** MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
LABORALES DE CALI.

El presente proceso proviene de los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales de esta ciudad, con el fin de que se surta la Consulta a la sentencia de primera instancia.

Por ser procedente y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 69 y 82 del CPT modificado por los artículos 13 y 14 de la Ley 1149 de 2007 y la Sentencia C- 424 de 2015 que declaró "...EXEQUIBLE por los cargos examinados la expresión "las sentencias de primera instancia" contenida en el artículo 69 del Código Procesal del Trabajo, entendiéndose que también serán consultadas ante el correspondiente superior funcional las sentencias de única instancia cuando fueren totalmente adversas a las pretensiones del trabajador, afiliado o beneficiario", este juzgado,

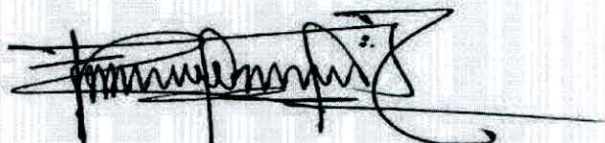
RESUELVE:

Primero: ADMITIR el grado jurisdiccional de CONSULTA de la **Sentencia No. 127 del 11 de mayo de 2021**, proferida por el juzgado arriba indicado, dentro del proceso en referencia, la cual le fue totalmente adversa a las pretensiones del demandante.

Segundo: FIJESE EL DÍA **Diecisiete (17) de Febrero de dos mil Veintidos (2022) a las dos (02) de la tarde**, con el fin de resolver la CONSULTA de la sentencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 40 de la Ley 712 de 2001, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007.

Tercero: CORRASE TRASLADO A LAS PARTES PARA ALEGAR POR ESCRITO, por el término de cinco (05) días cada una, iniciando con la parte demandante, de conformidad con lo reglado en el artículo 15 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.



JAVIER ALBERTO ROMERO JIMENEZ.  
Juez

DEMZ

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Hoy 26 DE AGOSTO DE 2021

Notifico la anterior providencia en el estado No. 125

LUZ KARIME REALPE JARAMILLO  
Secretaria

República de Colombia  
Rama Judicial  
JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO  
CALI - VALLE

Auto Interlocutorio No. 0953

Santiago de Cali, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA.  
DEMANDANTES: PAULA ANDREA MORENO RODRIGUEZ.  
DEMANDADO: MARIA DE JESUS ZULUAGA DE ANTERO.  
RADICACION: 76001-41-05-716-2015-00629-01  
PROCEDENCIA: JUZGADO **TERCERO** MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
LABORALES DE CALI.

El presente proceso proviene de los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales de esta ciudad, con el fin de que se surta la Consulta a la sentencia de primera instancia.

Por ser procedente y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 69 y 82 del CPT modificado por los artículos 13 y 14 de la Ley 1149 de 2007 y la Sentencia C- 424 de 2015 que declaró "...EXEQUIBLE por los cargos examinados la expresión "las sentencias de primera instancia" contenida en el artículo 69 del Código Procesal del Trabajo, entendiéndose que también serán consultadas ante el correspondiente superior funcional las sentencias de única instancia cuando fueren totalmente adversas a las pretensiones del trabajador, afiliado o beneficiario", este juzgado,

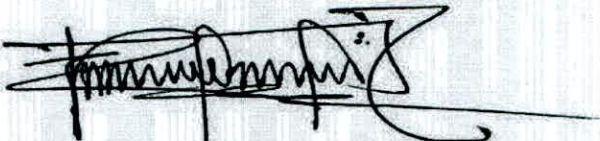
RESUELVE:

Primero: ADMITIR el grado jurisdiccional de CONSULTA de la **Sentencia No. 70 del 03 de mayo de 2021**, proferida por el juzgado arriba indicado, dentro del proceso en referencia, la cual le fue totalmente adversa a las pretensiones del demandante.

Segundo: FIJESE EL DÍA **DIECISIETE (17) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS TRES (03) DE LA TARDE**, con el fin de resolver la CONSULTA de la sentencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 40 de la Ley 712 de 2001, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007.

Tercero: CORRASE TRASLADO A LAS PARTES PARA ALEGAR POR ESCRITO, por el término de cinco (05) días cada una, iniciando con la parte demandante, de conformidad con lo reglado en el artículo 15 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.



JAVIER ALBERTO ROMERO JIMENEZ.  
Juez

CJEMZ

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Hoy 26 DE AGOSTO DE 2021

Notifico la anterior providencia en el estado No. 125

LUZ KARIME REALPE JARAMILLO  
Secretaria